



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 409

Referencia: Expediente 66001-31-10-003-2014-00347-01

I. Asunto

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido mediante apoderado judicial por María Libia Vera Suárez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

II. Antecedentes

1. Mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2014, el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, concedió la tutela solicitada por la actora y para garantizar su derecho fundamental de petición, ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, que en el término de 5 días, *“de respuesta de fondo a la petición presentada por la señora MARÍA LIBIA VERA SUÁREZ el 22 de octubre de 2013 radiada bajo el No. 2013-7567959.”*¹

¹ Folios 17 a 22. C. Tutela



2. El 16 de julio del mismo año, el abogado de la accionante, informa que tal orden no se había cumplido y pide se inicie el incidente de desacato.

3. Por auto del 21 de julio el juez constitucional procedió de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a oficiar al superior jerárquico de la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, requiriendo se hiciera cumplir el fallo de tutela, así como para que diera inicio al correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la obligada. Decisión notificada al Presidente Nacional de la entidad como a la Gerente Nacional de Reconocimiento y la Gerente Nacional de Defensa Judicial, también al apoderado de la incidentista mediante oficios No. 1605,1606, 1607 y 1608 de fecha 21 de julio hogaño y remitidos por correo el día 24 del mismo mes y año, sin que exista constancia de su efectiva entrega por parte de la empresa de correo y sin obtener pronunciamiento alguno.

4. Luego de ello, procedió el *a quo* con proveído del 4 de agosto de 2014, a dar apertura al trámite incidental contra la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y su Presidente a Nivel Nacional, concediéndoles el término de 3 días, para que se pronunciaran en el asunto y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer. Mediante oficios 1804, 1805, 1806, y 1807 de la misma fecha, comunicó lo decidido a los mismos funcionarios requeridos, de los cuales tampoco se halla en el asunto constancia de recibido.

III. La providencia que resolvió el desacato

Tuvo lugar el 19 de agosto del presente año, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 3 de junio de 2014 e impuso un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual, a Zulma Constanza Guauque Becerra en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento y a Mauricio Olivera González como Presidente Nacional de Colpensiones. Decisión notificada en los mismos términos que las anteriores, sin que constancia alguna por parte de la empresa de correo.



Estando el asunto en esta sede, la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la sancionada, arrió escrito dando cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, adjuntando copia de la Resolución GNR 267880, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad, el 25 de julio de 2014, por medio de la cual resuelven solicitud de revocatoria de la Resolución 207438 del 15 de agosto de 2013 y su respectiva comunicación para su notificación.²

IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³.

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma,*

² Folio 5 a 9 C. de Consulta.

³ Ver sentencia T-171 de 2009.



en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor⁴.

V. El caso concreto

1. En el caso de marras, el Juez constitucional dictó el 19 de agosto del año que avanza el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de los requeridos, porque a pesar de haberlas instado para que dieran trámite la solicitud de la accionante, no resolvían lo pedido.

2. En el transcurso del trámite de consulta del auto sancionatorio referido, Colpensiones por intermedio de la Gerente Nacional de Defensa Judicial, agregó a este despacho, copia del acto administrativo GNR 267880 de fecha 25 de julio de 2014, *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución 207438 del 15 de agosto de 2013.* Al igual que se allegó copia de su notificación personal a la señora María Libia Vera Suárez.

Lo anterior de cara a lo ordenado en el fallo de tutela, significa que la entidad a la cual correspondía su cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, resolvió, aunque tardíamente, la solicitud radicada por la señora María Libia Vera Suárez; por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante la efectiva satisfacción del derecho reclamado, razón por la cual esta Sala, revocará el auto objeto de consulta, por medio del cual se impuso sanción de arresto y multa a los requeridos. Siendo pertinente advertir al despacho judicial que en el futuro deberá atenderse con mayor cuidado y diligencia la efectividad de las notificaciones de los proveídos dictados a lo largo del trámite incidental.

⁴ *Ibídem.*



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve:

Primero: Revocar por hecho superado las sanciones, impuestas en el presente incidente de desacato por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en auto del 19 de agosto de 2014, conforme lo arriba expuesto.

Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERERA